

ALEGACIONES DE LA "PLATAFORMA CIUDADANA REFINERIA NO" AL INCUMPLIMIENTO TAXATIVO DEL CONVENIO DE AARHUS

D. Manuel García González, con N.I.F número 79260209-R, y domicilio en Avda. Cantón de Guichén, trav.10, nº 2 de Villafranca de los Barros, como presidente de la Plataforma Ciudadana "Refinería NO, con objeto de hacer valer sus derechos y con el fin de alegar al incumplimiento y denuncias a las Administraciones locales, regionales y nacionales, es decir, Ayuntamientos de varias poblaciones afectadas por el proyecto de instalación de una refinería de petróleo en Tierra de Barros, Ayuntamiento de Villafranca de los Barros, Junta de Extremadura y Ministerios de Industria y Medioambiente; quiere manifestar los incumplimientos reiterados por parte de la Administración en el proceso de la implantación de la citada refinería, desde el inicio o presentación de la Memoria Resumen hasta el momento de la presentación del Estudio de Impacto Ambiental.

Por ello, y no habiéndose resuelto hasta la fecha dicho expediente solo consideraremos la Ley 27/2006 por la que se regulan los derechos de acceso a la información y el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos en los puntos y artículos que han sido objeto de infracción.

Por ello solo vamos a incidir en aquellos aspectos que han sido vulnerados, destacándolos con diferente tipo de letra y con la alegación correspondiente inmediatamente posterior.

Todos los demás aspectos en los que la ley establece la Declaración de Impacto Ambiental no podemos alegarlos, pues no ha sido resueltos hasta el momento.

LEY 27/2006, DE 18 DE JULIO, POR LA QUE SE REGULAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE (INCORPORA LAS DIRECTIVAS 2003/4/CE Y 2003/35/CE)

(«BOE núm. 171/2006, de 19 de Julio de 2006»)

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. Esta Ley tiene por objeto regular los siguientes derechos:

- a) A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos que la posean en su nombre.
- b) A participar en los procedimientos para la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el medio ambiente, y cuya elaboración o aprobación corresponda a las Administraciones Públicas.
- c) A instar la revisión administrativa y judicial de los actos y omisiones imputables a cualquiera de las autoridades públicas que supongan vulneraciones de la normativa medioambiental

2. Esta ley garantiza igualmente la difusión y puesta a disposición del público de la información ambiental, de manera paulatina y con el grado de amplitud, de sistemática y de tecnología lo más amplia posible.

En primer lugar manifestamos y denunciemos que el objeto de esta ley ha sido incumplido en todo momento ya que no se ha accedido a la información ambiental que

ha obrado en poder de la autoridad, ni se ha podido participar en la toma de decisiones sobre la implantación de una refinería de petróleo en Extremadura, ya que desde el primer momento, tal y como se expresa en el diario de sesiones de la Asamblea de Extremadura de fecha de 27 de mayo de 2005 se considera una decisión tomada, luego todo el proceso en sí ha sido una mera puesta en escena de la decisión.

Así mismo la ley no ha garantizado la disposición al público de la información de una manera paulatina, ni con el grado de amplitud, sistemático o con la tecnología hoy disponible, sino que se ha dispuesto en papel en tres ciudades de Extremadura distantes 80 y 40 km; en ningún momento ha sido proporcionada la información en formato digital, aunque se ha pedido en reiteradas ocasiones; por otra parte los horarios de consulta de sólo por la mañana y con los plazos mínimos, es decir, de un mes para un proyecto de la envergadura como es una refinería, denunciamos como insalvables dificultades para una consulta efectiva; todo ello sabiendo que otros proyectos con menor importancia y en otras comunidades, han tenido mayor tiempo de exposición pública.

TITULO II

Derecho de acceso a la información ambiental

CAPITULO I

Obligaciones de las autoridades públicas en materia de información ambiental

Artículo 5. Obligaciones generales en materia de información ambiental.

1. Las Administraciones públicas deberán realizar las siguientes actuaciones:

- a) Informar al público de manera adecuada sobre los derechos que les otorga la presente Ley, así como de las vías para ejercitar tales derechos.
- b) Facilitar información para su correcto ejercicio, así como consejo y asesoramiento en la medida en que resulte posible.
- c) Elaborar listas de autoridades públicas en atención a la información ambiental que obre en su poder, las cuales se harán públicamente accesibles. A tal efecto, existirá al menos una lista unificada de autoridades públicas por cada Comunidad Autónoma.
- d) Garantizar que su personal asista al público cuando trate de acceder a la información ambiental.
- e) Fomentar el uso de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones para facilitar el acceso a la información.
- f) Garantizar el principio de agilidad en la tramitación y resolución de las solicitudes de información ambiental.

2. Las autoridades públicas velarán porque, en la medida de sus posibilidades, la información recogida por ellas o la recogida en su nombre esté actualizada y sea precisa y susceptible de comparación.

3. Las autoridades públicas adoptarán cuantas medidas sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental y, entre ellas, al menos alguna de las que se señala a continuación:

- a) Designación de unidades responsables de información ambiental.
- b) Creación y mantenimiento de medios de consulta de la información solicitada.
- c) Creación de registros o listas de la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o puntos de información, con indicaciones claras sobre dónde puede encontrarse dicha información.

Apartado 1.b

Las administraciones públicas no han facilitado información para el correcto ejercicio del derecho de información en materia ambiental, ni así mismo consejo y asesoramiento en todo el proceso incluso habiéndolo pedido en reiteradas visitas al Ministerio de Medioambiente y Junta de Extremadura.

Apartado 1.c

No nos han informado de la lista de autoridades públicas (ni de la relación de técnicos y/o responsables de la información medioambiental solicitada, dado que la que se pudo consultar era fraccionada) que deban prestar atención a la información ambiental, sino que hemos tenido que buscar de forma autónoma qué autoridades debían darnos la información pertinente, incluso habiéndonos presentado como personas y organismos interesados. No tuvimos comunicaciones oficiales ni de plazos, lugares, ni formas para poder sugerir y alegar al proceso, a pesar de la promesa de las autoridades del MMA anterior de ser considerados como personas interesadas y tras nuestras peticiones.

Apartado 1.d

Tampoco se nos ha puesto personal de la administración a disposición pública para acceder a la información ambiental tanto en ayuntamientos, como Confederación Hidrográfica como en Subdelegación del gobierno en Extremadura, en un tema tan complejo como es una refinería de petróleos, sabiendo que es un tema muy especializado y con enormes dificultades para su estudio y alegación.

Apartado 1.e

En ningún momento se ha fomentado el uso de tecnologías de la información para facilitar el acceso, sino que se ha dispuesto en papel los diferentes tomos y además de una forma fraccionada y sesgada. Solamente en el Ayuntamiento de los Santos de Maimona, Badajoz o Mérida se podía consultar el Estudio de Impacto Ambiental de forma incompleta (sin oleoducto), pero en otros Ayuntamiento estaba en forma de Separata resultando imposible acceder a toda la información completa.

Apartado 1.f

No solo no se ha garantizado el principio de agilidad en la resolución de solicitud de información, sino que a fecha actual no tenemos información en nuestro poder, ni resolución sobre la solicitud de concesión de aguas por parte de la empresa, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el martes 25 de septiembre de 2007.

CAPITULO II

Difusión por las autoridades públicas de la información ambiental

Artículo 6. Obligaciones específicas en materia de difusión de información ambiental.

1. Las autoridades públicas adoptarán las medidas oportunas para asegurar la paulatina difusión de la información ambiental y su puesta a disposición del público de la manera más amplia y sistemática posible.
2. Las autoridades públicas organizarán y actualizarán la información ambiental relevante para sus funciones que obre en su poder o en el de otra entidad en su nombre con vistas a su difusión activa y sistemática al público, particularmente por medio de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones siempre que pueda disponerse de las mismas.

3. Las autoridades públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la información ambiental se haga disponible paulatinamente en bases de datos electrónicas de fácil acceso al público a través de redes públicas de telecomunicaciones.
4. Las obligaciones relativas a la difusión de la información ambiental por medio de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones se entenderán cumplidas creando enlaces con direcciones electrónicas a través de las cuales pueda accederse a dicha información.
5. La Administración General del Estado deberá mantener actualizado un catálogo de normas y de resoluciones judiciales sobre aspectos claves de la Ley y lo hará públicamente accesible de la manera más amplia y sistemática posible.

Artículo 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4.

Tanto las autoridades locales como autonómicas no adoptaron las medidas necesarias para asegurar la difusión de EIA, no habiéndose puesto a disposición del público, sino de una manera fraccionada y localizada en horarios de mañana inaccesibles para la mayoría de las personas interesadas. Por otra parte, se conoce la existencia de Ayuntamientos que ni siquiera expusieron al público la información (en Separata) que afectaba a su término municipal, como es el caso de Fuente de Cantos, Y de ninguna manera se ha permitido la difusión por medio de tecnologías de la información del EIA de este proyecto.

Artículo 8. Informes sobre el estado del medio ambiente.

Las Administraciones públicas elaborarán y publicarán, como mínimo, cada año un informe de coyuntura sobre el estado del medio ambiente y cada cuatro años un informe completo. Estos informes serán de ámbito nacional y autonómico y, en su caso, local e incluirán datos sobre la calidad del medio ambiente y las presiones que éste sufra, así como un sumario no técnico que sea comprensible para el público.

Actualmente no están disponibles ni a disposición pública los datos sobre el estado ecológico de los ríos de la zona, medio ambiente en la zona o estudios de salud, los cuales se han solicitado y no se han remitido hasta la fecha de hoy.

CAPITULO III

Acceso a la información ambiental previa solicitud

Artículo 10. Solicitudes de información ambiental.

1. Las solicitudes de información ambiental deberán dirigirse a la autoridad pública competente para resolverlas y se tramitarán de acuerdo con los procedimientos que se establezcan al efecto. Se entenderá por autoridad pública competente para resolver una solicitud de información ambiental, aquella en cuyo poder obra la información solicitada, directamente o a través de otros sujetos que la posean en su nombre.
2. Tales procedimientos deberán respetar, al menos, las garantías que se indican a continuación:
 - a) Cuando una solicitud de información ambiental esté formulada de manera imprecisa, la autoridad pública pedirá al solicitante que la concrete y le asistirá para concretar su petición de información lo antes posible y, a más tardar, antes de que expire el plazo establecido en el apartado 2. c). 11.
 - b) Cuando la autoridad pública no posea la información requerida remitirá la solicitud a la que la posea y dará cuenta de ello al solicitante. Cuando ello no sea posible, deberá informar directamente al solicitante sobre la autoridad pública a la que, según su conocimiento, ha de dirigirse para solicitar dicha información.
 - c) La autoridad pública competente para resolver facilitará la información ambiental solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla, teniendo en cuenta el calendario especificado por el solicitante, lo antes posible y, a más tardar, en los plazos que se indican a continuación:
 11. En el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, con carácter general.

21. En el plazo de dos meses desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible cumplir el plazo antes indicado.

En este supuesto deberá informarse al solicitante, en el plazo máximo de un mes, de toda ampliación de aquél, así como de las razones que lo justifican.

En el caso de comunicar una negativa a facilitar la información, la notificación será por escrito o electrónicamente, si la solicitud se ha hecho por escrito o si su autor así lo solicita.

Art. 10. Se ha denegado de forma continuada información ambiental en todo lo relativo al proyecto.

Artículo 11. Forma o formato de la información.

1. Cuando se solicite que la información ambiental sea suministrada en una forma o formato determinados, la autoridad pública competente para resolver deberá satisfacer la solicitud a menos que concurra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

a) Que la información ya haya sido difundida, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I de este Título, en otra forma o formato al que el solicitante pueda acceder fácilmente. En este caso, la autoridad pública competente informará al solicitante de dónde puede acceder a dicha información o se le remitirá en el formato disponible.

b) Que la autoridad pública considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente.

2. A estos efectos, las autoridades públicas procurarán conservar la información ambiental que obre en su poder, o en el de otros sujetos en su nombre, en formas o formatos de fácil reproducción y acceso mediante telecomunicaciones informáticas o por otros medios electrónicos.

3. Cuando la autoridad pública resuelva no facilitar la información, parcial o totalmente, en la forma o formato solicitados, deberá comunicar al solicitante los motivos de dicha negativa en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolver, haciéndole saber la forma o formatos en que, en su caso, se podría facilitar la información.

Art 11 .

No se ha facilitado la información del EIA, ni en formato digital ni en forma telemática previa solicitud.

Artículo 12. Método utilizado en la obtención de la información.

En la contestación a las solicitudes sobre la información ambiental relativa a las cuestiones a las que se refiere el artículo 2. 3. b), las autoridades públicas deberán informar, si así se solicita y siempre que esté disponible, del lugar donde se puede encontrar información sobre los siguientes extremos:

a) El método de medición, incluido el método de análisis, de muestreo y de tratamiento previo de las muestras, utilizado para obtención de dicha información, o

b) La referencia al procedimiento normalizado empleado.

Art 12.

En relación al artículo 10 cuando se ha solicitado la información no se han dado los métodos de medición.

**REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2008, de 11 de
enero, por el que se aprueba el texto refundido
de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental
de proyectos**

Que habiéndonos personado como “persona interesada” según lo establecido en los artículos 2.5 y 2.6 del Real Decreto Legislativo 1/2008 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, en ningún momento se nos ha comunicado nada oficialmente respecto al proyecto de la refinería.

Que tampoco se ha hecho efectivo el artículo 9.4. del citado RDL *“Asimismo, el órgano sustantivo pondrá a disposición de las personas interesadas y de las Administraciones públicas afectadas aquella otra información distinta de la prevista en el apartado 3 que sólo pueda obtenerse una vez expirado el periodo de información al público a que se refiere el apartado 2 y que resulte relevante a los efectos de la decisión sobre la ejecución del proyecto”*.

Que en dicha tramitación no se han tenido en cuenta los procedimientos de información a las “personas interesadas” que contempla el Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de Enero y que viene siguiéndose con regularidad en este año 2008 en muchos otros proyectos energéticos, como centrales de gas en ciclo combinado.

Que nuestro colectivo reúne las condiciones para ser considerados “personas interesadas” de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.6 del citado RDL .

Que pese a ello no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 9.3 del citado RDL que establece que *“El órgano sustantivo informará a las personas interesadas y a las Administraciones públicas afectadas del derecho a participar en el correspondiente procedimiento y del momento en que pueden ejercitar tal derecho. La notificación indicará la autoridad competente a la que se deben remitir las observaciones y alegaciones en que se concrete tal participación y el plazo en el que deberán ser remitidas. Dicho plazo no será inferior a 30 días.”*

Este es un hecho insólito porque, como ya dijimos, en otros proyectos sí se está cumpliendo con lo establecido en este artículo. En todos los casos se viene dando traslado de una copia de toda la información del proyecto en un CD.

Que el proceso de información pública en este caso era además especialmente complejo por tratarse de un proyecto muy voluminoso, que incluía elementos auxiliares como el oleoducto que afectaban a más de una comunidad autónoma y que han sido depositados en diversas dependencias públicas. Como agravante está el hecho de que no se permitía fotocopiar ni reproducir digitalmente la información, lo que constituye un caso, afortunadamente insólito de oscurantismo.

Por tanto y amparándonos en las transposiciones de las directivas 1367/2006 CE; 2008/50/CE; 2003/4/CE; 2003/36/CE; 2003/35/CE; 85/337/CEE; 96/61/CE y en los Decretos y

leyes: Ley 1/2008 (sobre Evaluación de Impacto Ambiental), Decreto 149/2004 (Carta de derechos de los Ciudadanos); 34/2007 (Calidad del Aire y protección atmosférica); Real Decreto 1302/1986 del 28 de junio; Ley 54/1997; Ley 6/2001 ; Decreto Ley 9/2000, Ley 62/2003; Ley 9/2006; Ley 27/2006 de 18 de julio, por la que se regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (BOE nº 171/2006, de 19 de julio de 2006) y considerando que el artículo 10.1 del RDL 1/2008,

Del mismo modo, manifestamos el apoyo recibido por parte de organizaciones ecologistas como Amigos de la Tierra, Ecologistas en Acción., Greenpeace España, la Sociedad Española de Ornitología SEO/Birdlife y WWF/Asociación de Defensa de la Naturaleza (ADENA), pertenecientes al Consejo Asesor Medio Ambiente, que han denunciado las irregularidades del proceso en diversas ocasiones.

ALEGAMOS DENUNCIANDO EL INCUMPLIMIENTO REITERADO DEL CONVENIO DE AARHUS y las disposiciones legales españolas que lo desarrollan.

Villafranca de los Barros a 25 de enero de 2009.



Fdo.: Manuel García González

Presidente Plataforma Ciudadana Refinería No.



OFICIO DE LA PLATAFORMA CIUDADANA REFINERÍA NO

DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE

D. Manuel García González, con N.I.F número 79260209-R, y domicilio en Avda. Cantón de Guichén, trav.10, nº 2 de Villafranca de los Barros, como presidente de la Plataforma Ciudadana "Refinería NO".

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

La denominación es Plataforma Ciudadana Refinería No, con CIF número G-06451702, inscrita en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura con el número 4037 de la Sección 1ª Provincia de Badajoz y domicilio a efecto de notificaciones en Avda. Cantón de Guichén, travesía 10 número 2 de Villafranca de los Barros (C.P. 06420) de Badajoz y teléfonos 609 63 42 54 y 669 21 06 33 y con la dirección de correo electrónico norefineria@gmail.com

EXPONE

Que habiéndose abierto el plazo de alegaciones para la elaboración del Informe Nacional sobre el cumplimiento de Aarhus, va a presentar las mismas basándose en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, el RD Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

Debido al formato en el que se solicita la documentación, resulta difícil anexar todas las pruebas documentales que prueban los hechos que se denuncian.

No obstante, las pruebas documentales referidas se encuentran en poder de la Plataforma Ciudadana Refinería No y a disposición de ser requerida.

DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN

- Alegación de la Plataforma Ciudadana Refinería No ante el incumplimiento taxativo del Convenio de Aarhus.
- Queja presentada ante el Defensor del Pueblo, con nº expediente 08017438.
- Copia del Acta Notarial de las alegaciones presentadas en contra de la instalación de la refinería Balboa, en el Registro de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental de la Junta de Extremadura.

En Villafranca de los Barros, a 25 de Enero de 2009

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO